000925/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO.

Estos autos caratulados: **"M. M. S. c/ B. S. L. y OTRO s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. De ley) Expte. 115/16 s/ Legajo de copias" Expte. N° 925/2023**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte N° 612/2023) por haber interpuesto en su propio derecho el Dr. N. C., apoderado de la parte actora, recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia definitiva N° 141/2023 de fecha 02 de agosto de 2023, por bajos.

En lo que al recurso del letrado respecta, la sentencia de grado en su punto 8.B) dispuso: "8…B) Costas de la acción contra S. B.: por el mismo principio objetivo, en razón de haber sido rechazada la acción contra el codemandado S. B., las mismas se imponen a la parte actora vencida. Por los fundamentos expuestos en el párrafo precedente, regulo honorarios a los letrados actuantes por la parte actora: Abs. R. W., L. F. y E. N., en conjunto, en el dieciséis por ciento (16%); a R. C. de la F. en el dos por ciento (2%); F. A. C. en el uno por ciento (1%) y N. E. C. en el uno por ciento (1%); todos del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos con más IVA si correspondiere. Por las mismas razones, regulo honorarios al letrado apoderado del codemandado S. B., Ab. F. D. G., en el diecisiete por ciento (17%) del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 9, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4 del DJP –antes Ley 2.200 modif. por ley 4.335-, mod. por Ley XIII N° 15 DJP)…".

Habiéndose recurrido oportunamente la sentencia mencionada, y con motivo del desistimiento efectuado por la parte actora mediante su letrado, el que fuera homologado en primera instancia en fecha 21/12/2023 el

acuerdo arribado, se hizo saber a las partes que el único recurso de apelación subsistente es respecto de los honorarios del Dr. C., cuyas costas fueron impuestas a la actora. En esta síntesis llegan los presentes a esta Camara de Apelaciones para resolver.

Recurso del letrado C. contra la regulación de sus honorarios por bajos.El recurrente en su memoria -ID 1162770- manifiesta que los honorarios regulados a su favor resultan excesivamente bajos, afirma que la magistrada en primera instancia no valoró los trabajos efectuados, sostiene que su obrar diligente e impulsivo fue lo que llevó a que se dicte sentencia definitiva. Compara su regulación de honorarios (1%) contra la efectuada al letrado antecesor –Dr. De La F.- (2%), y por los motivos que expone solicita se readecue la regulación de honorarios en un monto equitativo y justo.

Preliminarmente se observa que el letrado de la actora apela la regulación de honorarios, por bajos, y que conforme se decide las costas son impuestas a su cliente, huelga decir que el apoderado debió realizar doble apelación, por altos en representación del interés de su representada condenada por sus propias costas y por bajos, en su propio derecho.En tal sentido se ha dicho que "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda a abonar al mismo" (Cfme. R. Berizonce- Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores, P.246; SI N° 262/95, SD N° 36/96, 146/96), "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su

representado" (Cfme. SI N° 67/2002, Sala A, SI N° 113/2003 Sala A. En el mismo sentido: Sala B S.I. No 84/2008 y Sala A S.I. No. 01/2008).

Sin perjuicio de lo expuesto, aunque el letrado incumplió con su deber de apelar por altos los honorarios cuyas costas fueron impuestas a su cliente, procederemos a revisar si la regulación efectuada es acorde a derecho.

Respecto al monto de los honorarios regulados en primera instancia al letrado de la parte actora, Dr. N. E. C., cabe establecer que la ley arancelaria fija determinadas pautas (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 36, 38, 46 y cctes. de la ley arancelaria), que han sido observadas por la jueza de grado.

Teniendo en cuenta que dicha ley fija un monto mínimo en los juicios controvertidos (art. 7 ley XIII N° 4), valoradas las gestiones profesionales del letrado y teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el trámite del juicio laboral, la etapa procesal que se ha cumplido en la causa -toma participación recién el 30/11/2021 (ID 511215), durante el final de la etapa probatoria- y realizo sendas presentaciones: el 04/02/2022 (ID 559734) solicitó caducidad de pruebas, desistió de otras y pidió se pasen los autos para alegar; con fecha 16/03/2022 (ID 662318) puso en conocimiento, desistió de pruebas confesional e instrumental, volvió a requerir se pongan los autos para alegar; el 04/05/2022 (ID 662318) volvió a solicitar se pongan los autos para alegar, puestos los autos para alegar no se efectuaron alegatos y luego presentó mediante ID 718042 en fecha 21/06/2022 solicitando se dicte sentencia; la jueza dispuso audiencia conciliatoria para el 08/08/2022 y efectuada la misma la parte actora ni su letrado comparecieron; ordenado el traslado del ofrecimiento realizado por la parte demandada en la audiencia referida en fecha 10/08/2022 contestó la actora mediante su letrado

mediante ID 768527 rechazando la propuesta y solicitó nuevamente sentencia; reiterándose el pedido mediante pronto despacho en fecha 07/02/2023 (ID 953205); el tribunal efectúa el llamado de autos para sentencia el 27/03/2023 y dicta sentencia definitiva N° 141/23, la que regula los honorarios profesionales del citado profesional y llega para su revisión.

Evaluado el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para el beneficiario y demás pautas establecidas normativa de referencia, se considera que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, el porcentaje regulado por la jueza ha sido dispuesto dentro del marco normativo que autoriza la ley arancelaria y resultan dictados de modo prudente y equitativo. Sobre este punto resulta importante destacar que el art. 9 de la citada ley dispone respecto de la actuación de varios profesionales que: "…Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno". En el presente caso el apelante actuó por la parte actora según el detalle siguiente y que evidencia la regulación de honorarios venida en apelación a los abogados: R. W., L. F. y E. N., en conjunto, en el dieciséis por ciento (16%); a R. C. D. L. F. en el dos por ciento (2%); F. A. C. en el uno por ciento (1%) y N. E. C. en el uno por ciento (1%). Todos estos profesionales actuaron sucesivamente a favor de la actora, en diferentes etapas y del análisis de la normativa arancelaria se evidencia que el aquo valoró su

desempeño y procedió a regular proporcionalmente según la labor desempeñada, habiendo actuado el letrado apelante en un pequeño tramo del final de la segunda etapa probatoria hasta el dictado de la sentencia definitiva (art. 38 Ley XIII-4).

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado por bajos (ID 1162770) y confirmar la regulación efectuada en la sentencia definitiva de fecha 02/08/2023 punto 8.B).

V. Atento lo resuelto no corresponde imponer costas ni regular honorarios en esta instancia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de los honorarios interpuesto por el letrado por bajos (ID 1162770) y confirmar la regulación efectuada en la sentencia definitiva de fecha 02/08/2023 punto 8.B).

2) Sin costas y honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Maria Marta N., y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 56 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS